

JMayaAbogados S.A.S <jmayaabogados@gmail.com>  
Lun 19/07/2021 16:10



Para:

- Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDE  
EXCEPCIONES PREVIAS (RAD. 2020-00369).pdf

6 MB



Honorable:

Juez Monica Patricia Valverde Solano  
Juzgado Decimo Civil Municipal de Barranquilla

Cordial saludo:

Por medio de la presente, de manera comedida y respetuosa, me permito elevar ante usted recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decide excepciones previas en el proceso identificable con radicación 2020-00369 con ocasión a la demanda interpuesta por la señora Nelly Nina Rodríguez Miranda contra la señora Gina Patricia Amalfi Loiseau.

Los términos en los cuales se sustenta tal recurso se encuentran contenidos en el documento adjunto.

Agradezco la confirmación de recibido de esta correspondencia. Quedó presto a absolver cualquier comentario al respecto.

Atentamente:

--

--

**JMayaAbogados S.A.S.**  
**PROTECCIÓN SEGURIDAD y CONFIANZA**

"Artículo 4. La Constitución es norma de normas".

\*Constitución Política de Colombia 1991

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



Barranquilla D.E.I.P, 19 de julio de 2021.

Honorable:

Juez Mónica Patricia Valverde Solano  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla  
E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
<b>REFERENCIA:</b>	RAD. 2020-00369
<b>PROCESO:</b>	PROCESO VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	NELLY NINA RODRÍGUEZ MIRANDA
<b>DEMANDADA:</b>	GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU

Julio Alejandro Maya Amador, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera comedida y respetuosa, en calidad de apoderado judicial de Gina Patricia Amalfi Loiseau, según poder presentado al despacho, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.694.782, dentro del término legal establecido, presento ante recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha doce (12) de julio de 2021, mediante el cual se decidió la formulación de expediciones previas en el proceso de la referencia, en conformidad a los hechos, consideraciones y pretensiones que a su deliberación se someten:

### 1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y DE DERECHO.

**Primero:** Que con auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021 el Juzgado resolvió admitir la demanda interpuesta por la señora Nelly Nina Rodríguez Miranda en contra de Gina Patricia Amalfi Loiseau, en los siguientes términos:

*“Primero: ADMITIR la demanda declarativa iniciada por la señora NELLY NINA RODRÍGUEZ MIRANDA, a través de apoderada judicial, contra la señora GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU, imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.*

**Segundo:** *Hágase saber que el traslado de la demanda será por el termino de veinte (20) días.*

**Tercero:** *Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, en armonía, en lo pertinente, con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.*

**Cuarto:** *Reconocer personería para actual como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAIDER ENRIQUE HERNÁNDEZ CARO, quien se identifica con la C.C. 72.272.824 y T.P. 277.989 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.”*

**Segundo:** Que el día ocho (08) de marzo de 2021, se radico ante su Juzgado la contestación de la demanda y, en escrito separado, según disposición del Código General del Proceso, el escrito de excepciones previas.



**Tercero:** En agregado a lo anterior, mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2021 se resolvió la formulación de excepciones previas en los siguientes términos:

**“Primero:** Declarar no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Declarar probada la excepción previa de “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** VINCULAR a la señora ALBERTINA GEORGINA MIRANDA DE RODRÍGUEZ, en su calidad de litisconsorte necesario.

Notifíquesele personalmente esta providencia y la de fecha 29 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica. De desconocerse el lugar de notificaciones electrónicas, se deberá surtir en la dirección de notificaciones físicas, según lo consagrado en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Advertir que el traslado es por el término de veinte (20) días.

Además, en el evento de desconocerse el lugar de notificaciones del litisconsorcio necesario, se deberá solicitar su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La carga procesal de notificar al litisconsorte necesario se encuentra en cabeza de la parte demandante.

**Cuarto:** Decretar la suspensión del proceso, hasta que se surta la carga procesal prevista en el numeral precedente.

**Quinto:** Reconocer personaría al doctor JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.533 y T.P. No. 236325 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.”

**Cuarto:** Como fundamentos para declarar no probada la excepción anterior, el Juzgado sostuvo que

“Los requisitos formales de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso y este no incluye la ausencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por no ser un requisito formal de la demanda sino un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia. Por lo tanto, este supuesto de hecho no puede ser alegado como una excepción previa.

Si el interesado consideraba que hubo un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, debió interponer dentro del término procesal oportuno, el respectivo recurso de reposición contra en el auto admisorio de la demanda y no tratar de invocarlo mediante excepción.”



Y, para respaldar su postura citó la doctrina de “López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Segunda Edición, pág. 653” la cual señaló:

**“Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el párrafo del art. 133 del CGP que advierte “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece”**

Así las cosas, de manera comedida y respetuosa, difiere el suscrito de la opinión y criterio adoptado por el Juzgado por las siguientes razones:

**Primero:** La Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones” – dispone en su artículo 35, de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, debe obligatoriamente intentarse la conciliación prejudicial:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.*

Por su parte, el artículo 36 de la norma ibídem señala que:

*“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.*

Adicionalmente, el artículo 38 de la norma precitada preceptúa que:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

De igual forma, el artículo 90 del Código General del Proceso enuncia como causales de rechazo de la demanda que:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.



4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Subrayado por fuera del texto original).

En este orden, se procedió a citar todas las anteriores disposiciones debido a que existe una obligación clara y expresa que, previo al trámite de cualquier proceso judicial, la parte demandante deberá agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena del rechazo de plano de la demanda impetrada. Además, en lo referente al caso que nos atañe, si bien existen procesos frente a los que no es necesario cumplir con esta carga enunciada, lo cierto es que la demanda de la señora Nelly Nina Rodríguez Miranda contra de Gina Patricia Amalfi Loiseau si la exige.

**Segundo:** Aunado a ello, existen diferentes pronunciamientos jurisprudenciales constitucionales en torno a los cuales la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conlleva a garantizar la buena marcha de los procesos judiciales en tanto que deviene en el cumplimiento, incluso, de derechos fundamentales. En ese orden, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia 1195 de 2001:

*“(…) en materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:*

*(…)*

*b) que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);*

*c) que sean asuntos objeto de procesos declarativos (artículo 38, Ley 640 de 2001);*

*(…)*

*En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. También se debe intentar la conciliación prejudicial en las disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de contratos civiles y comerciales, las controversias derivadas de la creación y negociación de títulos valores de contenido crediticio, entre muchos otros.*

*Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*” (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se está incurriendo en una violación al debido proceso por cuanto se está desconociendo tanto la jurisprudencia constitucional en la materia, como también el régimen legal citado en la Ley 640 de



2001 que dispone la obligatoriedad de intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Además, como sustento de este punto, la sentencia mentada ha manifestado que:

*“La conciliación favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29”.*

Y, en el mismo sentido:

*“La conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero sí a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales (...)”.*

Así las cosas, estima el suscrito que al omitir el requisito de procedibilidad señalado podría estar incurriendo el juzgado, se reitera, en una violación al debido proceso de todos los intervinientes del mismo, así como también de lo prescrito por las leyes.

**Tercero:** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“(...) Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompañarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad”<sup>1</sup>.*

Se colige de lo citado, la exigencia de cumplir con ese límite temporal del ejercicio de acción establecido con ocasión de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción. Conviene en este punto señalar que el Juzgado expresó *“Los requisitos formales de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso y este no incluye la ausencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por no ser un requisito formal de la demanda (...)”*, sin embargo, al hacer una interpretación conexa de numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, mismo que reza: *“Los demás que exija la ley”*, articulado con lo previsto en el artículo 621 (*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*) y el numeral 7 del artículo 90 (*“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*) ibídem, se concluye es obligatorio agotar la conciliación por parte de ambas promitentes vendedoras.

---

<sup>1</sup> **Corte Suprema de Justicia.** Sentencia SC5512-2017. veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente: Margarita Cabello Blanco.



Señaló el Juzgado que “*Si el interesado consideraba que hubo un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, debió interponer dentro del término procesal oportuno, el respectivo recurso de reposición contra en el auto admisorio de la demanda y no tratar de invocarlo mediante excepción*”, no obstante, el escrito de excepciones previas se formula con ocasión a la admisión de la demanda y, eventualmente, con el auto que admite la demanda. De ahí nace su vocación a prosperar, por cuanto es con ocasión a esta determinación judicial por la que se interpone. Refuerza lo anterior el hecho que: esta es la oportunidad legal dentro del proceso para exponer tales falencias procesales, teniendo en cuenta que en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“Lo argumentado en esta defensa, conforme a la jurisprudencia constitucional de esta Corporación no constituye irregularidad procesal, tampoco afecta el presupuesto de demanda en forma ni puede ser soporte para desestimar las súplicas, **pues tal deficiencia debe advertirse por el juez al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y conlleva al rechazo de la demanda; o en su defecto, debe ser exigida por el opositor al contestar proponiendo la excepción previa respectiva, pero si en estas oportunidades se guarda silencio, tal anomalía queda saneada, sobre todo cuando en el trámite del juicio existen otros escenarios en los cuales se debe y puede agotar la conciliación entre los contendientes**”<sup>2</sup>.*  
(Negrilla por fuera del texto original).

De manera similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el mismo sentido al precisar:

*“Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda<sup>3</sup> y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo”<sup>3</sup>.*

En el presente caso, el suscrito no ha guardado silencio respecto de la carencia procesal de agotar la conciliación judicial respecto de la señora. Máxime, cuando el Código General del Proceso ordena que:

*“(…) los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”<sup>4</sup>*

En consecuencia, puede afirmarse que, respecto de la señora Albertina Georgina Miranda de Rodríguez, cada persona es independiente en su voluntad, esto es, que cada cual piensa y decide distinto una respecto de la otra, de modo que, para el caso que nos atañe, no puede asumirse que la decisión tomada por parte de la señora Albertina Georgina Miranda de Rodríguez coincidiría con la de la señora Nelly Nina Rodríguez Miranda. En ese orden, era posible, que el resultado de la audiencia conciliatoria fuese diferente con la intervención de todas las intervinientes en la celebración del negocio jurídico.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia C5885-2016.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5512-2017. veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

<sup>4</sup> Código General del Proceso – Artículo 61.



Por ello, para dar cumplimiento al estatuto procesal, debe rechazarse de plano la demanda para que la disposición en litigio (en conciliación) se efectuó respecto de las dos promitentes vendedoras y no solo en razón a una de ellas.

Además, al reconocer el litisconsorte respecto a la vinculación del presente proceso, pero no de la conciliación constituye una contradicción del Juzgado, por cuanto esta no armoniza o confluye en un solo sentido la decisión. Así las cosas, el litisconsorte, no puede únicamente decretarse respecto a la vinculación del proceso, sino también con ocasión a la disposición de los derechos en litigios que señala la norma en cuestión.

**Cuarto:** A su turno, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha señalado que:

*“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.”<sup>5</sup>*

De lo transcrito, el suscrito se permite advertir el carácter previo de la conciliación extrajudicial, es decir, previo a la presentación de la demanda.

**Quinto:** De manera comedida, tampoco es de recibo del suscrito el hecho que el Juzgado haya apoyado su postura en una sola Doctrina que, en comparación con la ley y la jurisprudencia, debió darse prevalencia a estas dos últimas. Lo anterior, habida cuenta que i) No todo autor puede considerarse doctrina y ii) Entre la doctrina, la jurisprudencia y la ley, estas dos prevalecen sobre aquella a la luz de lo preceptuado por el artículo 230 de la Constitución Nacional Política: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (Subrayado por fuera del texto original), y que “Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01.



fuera y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional<sup>6</sup>. (Subrayado por fuera del texto original).

Por ello, de manera comedida y respetuosa, se solicita no continuar con el trámite del proceso y, en su lugar, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 640 de 2001 que ordena el rechazo de plano de la demanda. No puede desconocerse y calificarse de ínfimo una decisión que resulta ser adversa a la ley como quiera que se está advirtiendo de la ausencia del requisito de procedibilidad.

**Sexto:** La ley 270 de 1996 ordena en su artículo 153 que:

**“Artículo 153. Deberes.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

O, por otra parte, el Código General del Proceso prescribe en su artículo 42 que:

**Artículo 42. Deberes del Juez.** Son deberes del juez:

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.* (Subrayado por fuera del texto original).

En el presente asunto, queda presente que se va a tramitar un proceso sin haberse agotado el requisito de conciliación respecto de una de las promitentes vendedoras, de modo que, se insiste, no se puede continuar con el trámite del presente proceso al no armonizar este con la normatividad descrita y citada.

**Séptimo:** *“lura novit curia” o “el juez conoce el derecho”*. Lo anterior, reviste una importancia fundamental debido a que el Juez no puede obviar y darle trámite a un proceso jurisdiccional frente al cual se le ha manifestado la falta de requisitos formales para el desarrollo del mismo. En ese orden, deben desplegarse las medidas tendientes para prevenir el desgaste de la administración de justicia y la violación al debido proceso frente a un proceso que, es posible, no cumple con el lleno de los requisitos legales. En este claro entendido, el juez, como conocedor del derecho, debe darle prevalencia a la aplicación del derecho sustancial sobre las formalidades y, consecuentemente, saber que *“(..) las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización (...)*”<sup>7</sup>, de suerte que: *“Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse*

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-621 de 2015.

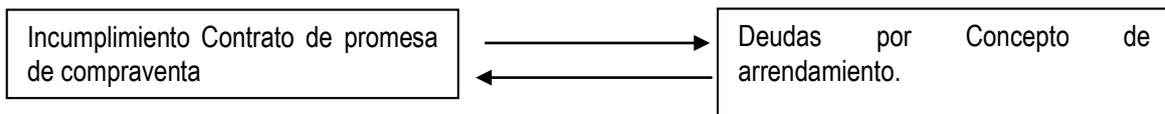
<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-268 de 2010.



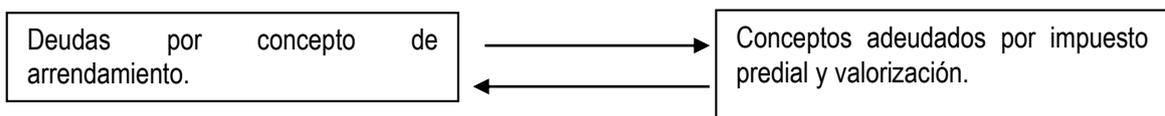
teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”<sup>8</sup>.

Así las cosas, de manera respetuosa, tal y como queda reconocido en el auto de fecha doce (12) de julio de 2021 mediante el cual se resolvió la formulación de excepciones previas, se solicita no continuar con el trámite del presente proceso por resultar violatorio del debido proceso, las normas que establecen como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial y las diferentes jurisprudencias aquí reseñadas.

**Octavo:** Finalmente, en el proceso sub examine el apoderado de la parte demandante pretende, de manera implícita, el reconocimiento de un incumplimiento de contrato, la existencia de un contrato de arrendamiento y el pago de impuesto predial:



Habida cuenta que son dos contratos que derivan en efectos jurídicos completamente diferentes.



Toda vez que es incompatible gravar con el impuesto predial en cuestión a un arrendatario.

Además, el artículo 74 del Código General del Proceso expresa en la parte final del inciso primero que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*  
(Subrayado por fuera del texto original).

Dando aplicación a este criterio, el poder otorgado por la demandante a su apoderado judicial lo faculta para impetrar una demanda de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa de menor cuantía, sin embargo, en el texto de la demanda el apoderado formula otras pretensiones que no están estipuladas en el poder y algunas no son consecuencia de las facultades otorgadas, como es el de Demandar que se rescinda el contrato, cuando claramente el poder es en conformidad a lo antes anunciado, es decir: Resolución del contrato.

En conclusión, son improcedentes las pretensiones tercera, cuarta y quinta del escrito de demanda, debido a que persiguen implícitamente la consecución y consolidación de las anteriores situaciones jurídicas, las cuales son abiertamente contrarias a derecho e incompatibles entre sí.

Por lo que, sea el momento oportuno para llamar la atención a este juzgado, que, además, y tal como ha sido evidente desde un principio, el poder que faculta al apoderado en cuestión no está en conformidad a

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-173 de 2019.



la voluntad de la demandante, generando como consecuencia ineludible la excepción de INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

## 2. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo aquí expuesto, respetuosamente solicito revocar el artículo primero del auto de fecha doce (12) de julio de 2021, mediante el cual se decidió la formulación de expediciones previas en el proceso de la referencia y que dispuso lo siguiente:

**“Primero:** Declarar no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Declarar probada la excepción previa de “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** VINCULAR a la señora ALBERTINA GEORGINA MIRANDA DE RODRÍGUEZ, en su calidad de litisconsorte necesario.

Notifíquesele personalmente esta providencia y la de fecha 29 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica. De desconocerse el lugar de notificaciones electrónicas, se deberá surtir en la dirección de notificaciones físicas, según lo consagrado en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Advertir que el traslado es por el término de veinte (20) días.

Además, en el evento de desconocerse el lugar de notificaciones del litisconsorcio necesario, se deberá solicitar su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La carga procesal de notificar al litisconsorte necesario se encuentra en cabeza de la parte demandante.

**Cuarto:** Decretar la suspensión del proceso, hasta que se surta la carga procesal prevista en el numeral precedente.

**Quinto:** Reconocer personarías al doctor JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.533 y T.P. No. 236325 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.”

En su lugar, se sirva el Juzgado disponer lo siguiente:

**Primero:** Revocar el artículo primero del auto proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla del día doce (12) de julio de 2021, mediante el cual se decidió la formulación de excepciones previas en el proceso de la referencia.



**Segundo:** Declarar probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

**Tercero:** Declarar probada la excepción previa de *“Inepta demanda por falta de requisitos: improcedencia de la demanda por indebido agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad”,* por la indebida acumulación de pretensiones y por la indebida agotabilidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en conformidad con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

**Cuarto** Se disponga se rechace de plano la demanda y sus actuaciones, se decrete la terminación del proceso y se proceda con la devolución de la demanda a la parte demandante, en conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, por no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de la señora Albertina Georgina Miranda De Rodríguez; el cual constituye un requisito materialmente imposible de subsanar en el curso del actual proceso judicial.

### 3. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales, todas y cada una de las actuaciones surtidas hasta la fecha en el presente proceso, al igual que las aportadas en el escrito de formulación de excepciones previas interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

### 4. ANEXOS.

Copia del escrito de formulación de excepciones previas y sus correspondientes anexos.

### 5. NOTIFICACIONES.

#### DEMANDANTE:

- **Dirección:** Calle 66 No. 50-50 - Edificio CAC, Apto 902A; Barrio Prado Viejo.
- **Email:** nellyni60@hotmail.com
- **Celular:** 318 696 4147

#### APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE:

- **Dirección:** Carrera 44 No. 38-11 piso 13 oficina 13E - Edificio Banco Popular; Barranquilla, Atlántico.
- **Email:** jaider.hc@hotmail.com
- **Celular:** 300 521 9673

#### DEMANDADA:

- **Dirección:** Calle 50 No. 13-33 Apto 304 B – Condominio los Tamarindos; Barranquilla – Atlántico.
- **Email:** ginamalo1965@gmail.com
- **Celular:** 304 521 6444

**APODERADO JUDICIAL DEMANDADA:**

- **Dirección:** Calle 3A No. 25-74 Apto 1906 – Club Tower II Villa Campestre; Barranquilla – Atlántico.
- **Email:** jmayaabogados@gmail.com
- **Celular:** 301 788 5576

Atentamente:

---

**JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR**

C.C. 79.938.533

T.P. 236325 del C.S. de la J.

Apoderado



HONORABLE:

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

**JUEZA CIVIL DECIMA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

<b>Ref.:</b>	Formulación de Excepciones Previas
<b>Demandante:</b>	Nelly Nina Rodríguez Miranda
<b>Demandado:</b>	Gina Patricia Amalfi Loiseau
<b>Rad:</b>	2020-00369

Julio Alejandro Maya Amador, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de Gina Patricia Amalfi Loiseau, según poder presentado al despacho, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.694.782, y estando dentro del término legal, a usted, con el debido respeto, me dirijo para dar efectuar, junto a contestación a la demanda, en escrito separado, formulación de excepciones previas, de conformidad a lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de las siguientes:

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

El apoderado solicita en su escrito de demanda lo siguiente:

1. *“Rescindir el contrato de promesa de compra y venta de fecha 21 de junio de 2010, suscrito por las señora NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.631.468 y GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.694.782, por la compra de un inmueble ubicado en la carrera 13B No 50-29 apartamento 304-B del condominio los “TAMARINDO” en la ciudad de Barranquilla y autenticado en la Notaria 5 del circuito de Barranquilla, por incumplimiento de lo pactado..*

(...)

3. *Se indemnice a la señora NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA, por los perjuicios causado por la accionada, durante el tiempo del uso, goce y disfrute el inmueble en litigio.*

**CUARTO:** *Que se condene al demandado a pagar al demandante el valor de los frutos civiles producidos por el inmueble objeto de la restitución, tanto los dejados de percibir como aquellos que hubiera podido producir el inmueble durante todo el tiempo que estuvo en poder del demandado, de acuerdo a la justa tasación que efectúen los peritos designados por su despacho.*



**QUINTA:** *Que se condene a la demandada al pago de las arras pactada en el contrato de promesa de compra venta, celebrado el día 21 de Junio de 2010 en la Notaria 5 de Barranquilla.”<sup>1</sup>*

Para ello, sustenta sus pretensiones en la elaboración de un juramento estimatorio que comprende conceptos tales como una proyección por deuda por arriendo compuesto por la **SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$56.103.116)** y unos conceptos adeudados por impuestos prediales y valorizaciones por valor de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.140.442)<sup>2</sup>**.

En suma, en primer lugar, alega la existencia de un contrato de promesa de compraventa, en virtud del cual exige el pago de unas arras por incumplimiento del mismo; en segundo lugar, pretende la declaratoria de existencia de un contrato de arrendamiento mediante la proyección de deudas por conceptos de este negocio jurídico mentado, el cual, conviene advertir: nunca existió; en tercer lugar, exige el pago de unas sumas por concepto de impuesto predial, sin embargo, ningún arrendatario en Colombia está obligado a asumir el concepto tributario señalado.

En agregado a lo anterior, conviene realizar ciertas precisiones frente a las aseveraciones del extremo activo del proceso, como quiera que a las mismas no les asiste la razón o el derecho, además que, de ser declaradas, son incompatibles de existir en un mismo universo jurídico.

**Primero:** El negocio jurídico celebrado fue un contrato de promesa de compraventa, el cual tiene como naturaleza esencial materializar el traspaso de un bien inmueble, previo cumplimiento de determinados criterios y requisitos presupuestados en la Ley. Como consecuencia lógica del mismo, se busca el traspaso de la propiedad de un bien raíz, y, según sea el caso, se podrán exigir arras frente al incumplimiento de las partes.

**Segundo:** Un contrato de arrendamiento *“es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”<sup>3</sup>*. Por tanto, de la anterior definición puede predicarse que los elementos esenciales que hacen parte del contrato de arrendamiento, estos son: i) el otorgamiento del goce o uso de un bien; ii) el precio que se paga por el uso o goce del bien y iii) el consentimiento de las partes. Nótese el hecho de que hay ausencia de tales elementos en el caso bajo consideración, toda vez que no existe el consentimiento de las partes respecto a un contrato de arrendamiento, ni tampoco se está pagando un precio por el uso del bien inmueble por parte de la señora Gina Amalfi Loiseau. Al respecto, también se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia:

<sup>1</sup> Para la respectiva verificación de lo afirmado remitirse al acápite de pretensiones del escrito de demanda.

<sup>2</sup> Para la respectiva verificación de lo afirmado remitirse al acápite de juramento estimatorio de la demanda.

<sup>3</sup> **Código Civil Colombiano** – Artículo 1973.



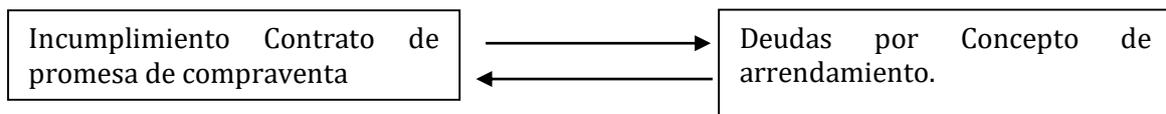
*“La definición que del contrato de arrendamiento trae el artículo 1973 ibídem indica que son de su esencia, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio. En el primer caso, que es el que interesa en la litis de que ahora conoce la Corte, la concesión del goce o uso de la cosa y el precio que por ella se paga, amén del consentimiento de las partes que lo celebran, como es obvio, son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de cosas.”*

*Así, el pago de un precio por una de las partes a la otra, sin que quien lo hace reciba contraprestación alguna, convertiría el acto jurídico en una donación, por ejemplo, pero en ningún caso podría configurar un contrato bilateral, conmutativo, temporal, de ejecución sucesiva y oneroso como lo es el de arrendamiento. A su turno, la concesión del uso o goce de una cosa sin contraprestación económica, estructuraría un contrato no ya de arrendamiento sino un típico comodato o préstamo de uso”<sup>4</sup> (Subrayado por fuera del texto original).*

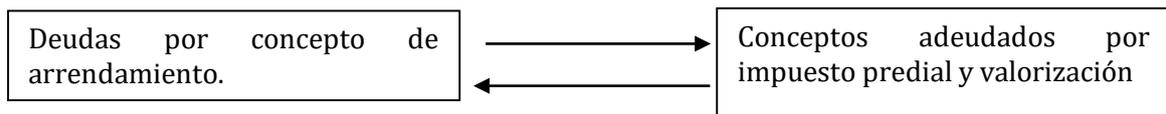
En este sentido, en el caso bajo consideración no puede hablarse de ningún contrato de arrendamiento y mucho menos de una deuda por arrendamiento.

**Tercero:** Los impuestos en Colombia gozan de una estructura clara al establecer que como elementos tienen el hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, tarifa del impuesto y base gravable. En particular, el hecho generador del impuesto predial y de valorización es la propiedad o posesión de un bien raíz tal como lo expuso la Ley 44 de 1990.

Se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. En otras palabras, en el proceso sub examine el apoderado de la parte demandante pretende, de manera implícita, el reconocimiento de un incumplimiento de contrato, la existencia de un contrato de arrendamiento y el pago de impuesto predial, las cuales resultan ser incompatibles de la siguiente manera:



Habida cuenta que son dos contratos que derivan en efectos jurídicos completamente diferentes.



Toda vez que es incompatible gravar con el impuesto predial en cuestión a un arrendatario.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Bogotá D.C. 07 de julio de 1970. M.P: Ernesto Cediél Ángel



Además, el artículo 74 del Código General del Proceso expresa en la parte final del inciso primero que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (Subrayado por fuera del texto original).

Dando aplicación a este criterio, el poder otorgado por la demandante a su apoderado judicial lo faculta para impetrar una demanda de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa de menor cuantía, sin embargo, en el texto de la demanda el apoderado formula otras pretensiones que no están estipuladas en el poder y algunas no son consecuencia de las facultades otorgadas y que, por encima de todo, la ley no estipula.

En conclusión, son improcedentes las pretensiones tercera, cuarta y quinta del escrito de demanda, debido a que persiguen implícitamente la consecución y consolidación de las anteriores situaciones jurídicas, las cuales son abiertamente contrarias a derecho e incompatibles entre sí.

#### **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

El negocio jurídico celebrado involucra por la parte compradora a la señora Gina Patricia Amalfi Loiseau y por la parte vendedora a las señoras Nelly Nina Rodríguez Miranda y Albertina Georgina Miranda de Rodríguez, es decir, este último extremo mencionado está compuesto por una pluralidad de sujetos, esto es, a saber: dos mujeres mayores de edad. Lo anterior, en virtud de las estipulaciones consagradas en el contrato de promesa de compraventa citado a continuación:

*“(...) a los 21 días del mes de Junio de Dos Mil Diez (2010), entre los suscritos a saber **NELLY NINA RODRÍGUEZ MIRANDA** y **ALBERTINA GEORGINA MIRANDA DE RODRÍGUEZ**, ambas mujeres, mayores de edad, identificadas como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, obrando en calidad de poseedoras y propietaria del inmueble urbano de propiedad horizontal (...) con número de Matrícula Inmobiliaria 040-300120 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, Atl. (...) y la señora **GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU**, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, quien para los efectos del presente acuerdo se denominará **LA PROMITENTE COMPRADORA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE URBANO** (...)”<sup>5</sup>*

Por ello, debe prestarse observancia a la existencia de una figura jurídica procesal del derecho colombiano que regula cuando los negocios jurídicos y las demandas involucran

<sup>5</sup> Para la respectiva verificación de lo afirmado se aporta copia de la promesa de compraventa.



una pluralidad de sujetos. En este orden de ideas, me permito traer a colación lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.* <sup>6</sup>(Subrayado por fuera del texto original).

En el caso bajo consideración, se hace imperativo integrar el proceso con la totalidad de individuos que conformaron y participaron en las diferentes etapas del negocio jurídico bajo consideración, toda vez que la sentencia que profiera el juez sobre la trama jurídica en cuestión tendrá efectos que se extenderían y afectarían los intereses de los extremos previamente enunciados. Ciertamente, en el proceso se está solicitando la rescisión o nulidad del contrato de promesa de compraventa<sup>7</sup>, y, en consecuencia, esta declaratoria deriva en un efecto, ya sea negativo o positivo, para quienes aún no hacen parte del proceso. En este caso: Albertina Georgina Miranda De Rodríguez. Además, la norma mentada ordena que, para la validez de la disposición de derechos, estos actos deben emanar de todos los sujetos que componen el litisconsorte necesario.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha efectuado diferentes pronunciamientos que armonizan con las anteriores aseveraciones esbozadas, principalmente la expuesta en la sentencia SC5635-2018, así:

*“Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;”*

A su vez, el profesor Hernando Fabio López Blanco expone “*el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-*

<sup>6</sup> Código General del Proceso – Artículo 61.

<sup>7</sup> Para la respectiva verificación de lo afirmado se aporta copia de citación a audiencia de conciliación.



*sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”<sup>8</sup>*

Así las cosas, es imprescindible vincular al proceso a la otra promitente vendedora que no hace parte de la demanda, es decir, a Albertina Georgina Miranda De Rodríguez. Lo anterior, por cuanto resulta como un requisito inexcusable para continuar con el proceso, prestando observancia a la relación sustancial del negocio jurídico y del actual proceso, como quiera que la no comparecencia de la señora precitada podría dar lugar a la nulidad de lo actuado y de la correspondiente sentencia de instancia o del proceso.

Para fortalecer la postura relacionada con esta excepción previa, en lo que respecta al poder otorgado al apoderado de la demandante, se evidencia que este solo lo otorgó una de las dos vendedoras intervinientes y suscribientes del acto jurídico de la Compraventa, lo que implica que no se comprende a todos los litisconsortes necesarios por activa. O, por otra parte, dirigir la discusión a lo que aquellas normas señalan cuando existen varios propietarios sobre un mismo bien inmueble, comunitarios o proindiviso, en la cual todos ellos ostentan un derecho parcial sobre la propiedad raíz siendo que no se determina exactamente qué parte corresponde, según lo ordenado en el artículo 2323 del Código Civil. Las dos promitentes vendedoras poseen derechos sobre el inmueble controvertido, es menester que ambas, simultáneamente, realizarán la participación en la demanda, puesto que ello está sujeto a disposición y repartición en partes iguales.

#### **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Siempre que se acuda a la intervención de las autoridades jurisdiccionales en determinada situación contenciosa, han de seguirse unas reglas de juego plena y claramente establecidas que pueden únicamente construirse desde un análisis conexo de todas las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, muchas de ellas tienen raigambre en distintas situaciones de hecho y de derecho, pero, en particular, hay una que adquiere una connotación importante por cuanto establece un requisito de procedibilidad, según sea el caso, en el acceso a la administración de justicia. En este orden de ideas, hacemos alusión a la conciliación.

Desde luego, para efectuar el análisis previamente enunciado, ha de acudirse a lo prescrito en la Ley 640 de 2011 – *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* – dispone en su artículo 35, de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, debe obligatoriamente intentarse la conciliación prejudicial:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para*

<sup>8</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena Edición, 2005. Pág. 307.



*cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”*

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 38 de la norma ibídem señala que en ciertos casos no es obligatorio agotar este requisito prejudicial:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.* (Subrayado por fuera del texto original)

Por consiguiente, en el proceso hoy sometido a su consideración, en conformidad al cual se pretende la rescisión o nulidad del contrato de promesa de compraventa, era imperativo que la parte demandante citara a conciliación a todos los involucrados para poder acudir ante un juez.

Ahora bien, podría pensarse que en el caso actual tal requisito se tiene por cumplido en la medida que ya existe una constancia de no acuerdo conciliatorio que da cuenta de la realización de una audiencia de esa naturaleza, sin embargo, a tal aseveración no le asiste razón ni derecho debido a que, con observancia a lo formulado en la excepción anterior, la parte vendedora estaba compuesta por una pluralidad de sujetos (2 mujeres), por lo que debía prestarse observancia a las normas que regulaban la relación procesal de litisconsorcio necesario ante la existencia de cualquier posible proceso. En este claro entendido, la Ley procesal colombiana ha sido muy enfática al preceptuar que, en este tipo de situaciones que involucran diferentes individuos ubicados en los extremos litigiosos, cualquier disposición del derecho pretendido debe provenir, para su plena validez jurídica, de todos los sujetos que han participado y tienen interés en el mismo:

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.*<sup>9</sup>(Subrayado por fuera del texto original).

Por ello, tomando en cuenta que la diligencia conciliatoria pretendía el pago de unas sumas de dinero o la nulidad de la promesa del contrato de compraventa, así como también el actual proceso pretende la nulidad del negocio jurídico previamente enunciado, para la disposición del derecho en mención se requería la participación de la otra vendedora, esto es: Albertina Georgina Miranda De Rodríguez.

En consecuencia, como resultado del anterior análisis jurídico, debe predicarse que este requisito aún no ha sido agotado y cumplido por la parte demandante. De esta manera, el numeral 7º del artículo 90 del Código General del proceso señala que habrá lugar a inadmisión cuando no se acredite haber agotado la conciliación prejudicial y el artículo 36

<sup>9</sup> Código General del Proceso – artículo 61.



de la ley 640 de 2001 ordena que *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*; por esta razón, debe rechazarse el trámite de la demanda impetrada por la señora Nelly Nina Rodríguez Miranda al no haber incluido en el proceso a Albertina Georgina Miranda De Rodríguez, además de ser materialmente imposible subsanar este defecto en el actual proceso jurídico.

En otras palabras, la audiencia de conciliación aportada adolece del defecto señalado en la excepción previa anteriormente sobre el litisconsorte necesario y en la actual de indebido agotamiento de conciliación prejudicial por haberse celebrado solo por una de las vendedoras interesadas, por lo que se puede concluir, que la aportada no cumple con este requisito de procedibilidad, razón por la cual la demanda debe ser rechazada de plano.

### **PRETENSIONES**

Tomando en consideración los reparos esbozados en las líneas antecedentes, por medio del presente, de manera comedida y respetuosa, le solicito a su honorable despacho:

1. Que se declaren probadas todas y cada una de las excepciones previas propuestas y formuladas en el presente escrito y, consecuentemente, se rechace de plano la demanda y sus actuaciones, se decrete la terminación del proceso y se proceda con la devolución de la demanda a la parte demandante, en conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Solicito tener como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Contrato de Promesa de Compraventa de 21 de junio de 2010.
2. Citación a audiencia de Conciliación.
3. Acta de audiencia de Conciliación.
4. Poder otorgado por la demandante Nelly Nina Rodríguez Miranda al señor Jaider Enrique Hernández Caro.

#### **TESTIMONIALES:**

1. Se decrete, según lo indicado por el artículo 101 del Código General del Proceso, el testimonio de la señora Nelly Nina Rodríguez Miranda, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.631.468, con domicilio en la ciudad de barranquilla, para que narre sobre los hechos del negocio jurídico, y, particularmente, de la existencia de otra promitente vendedora señora Albertina Georgina Miranda de Rodríguez; en consecuencia, la demandante podrá ser citada en el correo electrónico



[nellyni60@hotmail.com](mailto:nellyni60@hotmail.com), en el dirección Calle 66 No. 50 – 50 edificio CAC (Barranquilla, Atlántico) o al teléfono celular 318 696 4147.

Atentamente:

---

**JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR**

C.C. 79.938.533

T.P. 236325 del C.S. de la J.

## CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

En el Distrito de Barranquilla (Atlántico), a los 21 días del mes de Junio de Dos Mil Diez (2010), entre los suscritos a saber **NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA** y **ALBERTINA GEORGINA MIRANDA DE RODRIGUEZ**, ambas mujeres, mayores de edad, identificadas como aparece al pie de sus correspondientes firmas, obrando en calidad de poseedoras y propietaria del inmueble urbano de propiedad horizontal ubicado en la Carrera 13B entre calles 45D y 45E con nomenclatura urbana No. 50-29, Apartamento 304-B del condominio denominado "EL TAMARINDO", jurisdicción del Distrito de Barranquilla Atl., con número de Matrícula Inmobiliaria 040-300120 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, Atl., quienes adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **LAS PROMITENTES VENDEDORAS**, por una parte, y la señora **GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU**, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, quien para los efectos del presente acuerdo se denominará **LA PROMITENTE COMPRADORA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE URBANO**, que se regirá por las normas civiles y comerciales aplicable al presente contrato y por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO: LAS PROMITENTES VENDEDORAS**, se compromete mediante el presente acuerdo de voluntad, prometer en venta a **LA PROMITENTE COMPRADORA**, el inmueble de propiedad horizontal cuya posesión y titularidad ejercen, y que esta ubicado en la Carrera 13B entre calles 45D y 45E con nomenclatura urbana No. 50-29, Apartamento 304-B del condominio denominado "EL TAMARINDO", jurisdicción del Distrito de Barranquilla Atl, con número de Matrícula Inmobiliaria 040-300120 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, Atl, y esta determinado como integrante del condominio **EL TAMARINDO** el cual esta ubicado en el Bloque O Manzana No. 18 de esta ciudad, ubicado en la acera SUROESTE de la Carrera 13B, haciendo esquina con la acera NOROESTE de la calle 45D de la Urbanización LAS CEIBAS, lote de terreno que tiene un área de 645 M2, con las siguientes medidas y linderos: NOROESTE: Mide 30 Mts. y linda con el lote B de la misma Manzana. NOROESTES; 21,50 Mts. y linda con la carrera 13B, antes avenida B en medio con predios que son o fueron de M.T. Mendoza Amaris, SURESTE; Mide 30 Mts. y linda con la calle 45D en medio antes calle 5 con predio de la compañía nombrada. SUROESTE; mide 21,50 Mts. y linda con lote D de la misma Manzana. **SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** Las partes acuerdan que el valor de la venta del bien inmueble que se promete en el presente acuerdo, será por la suma de **\$35.000.000. (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.)**, que las partes han acordado pagar de la siguiente manera: 1) La suma de **\$25.000.000. (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L.)** que serán consignados en efectivo, cheque de gerencia o por transferencia electrónica en la **cuenta de ahorros número 404371423-86 de BANCOLOMBIA** a **LAS PROMITENTES VENDEDORAS** en la fecha de la suscripción de la presente promesa de compraventa. 2) El excedente por la suma de **\$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.)** serán consignados en efectivo, cheque de gerencia o por transferencia electrónica en la **cuenta de ahorros número 404371423-86 de BANCOLOMBIA** a **LAS PROMITENTES VENDEDORAS**, antes del 15 de agosto del 2.010, una vez en que las partes acuerdan suscribir la escritura pública de venta ante la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla Atl., entregándose la titularidad del inmueble, una vez que **LAS PROMITENTES VENDEDORAS**, realice los siguientes actos de legalización y saneamiento de la propiedad actualmente a su nombre: El pago total del Crédito hipotecario debido a la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI" determinada dicha hipoteca abierta sin limite de cuantía otorgada mediante escritura pública No. 4601 del 20 de diciembre de 1997 de la Notaria 7 de la ciudad de Barranquilla, especificado en la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 040-300120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla Atl., y el pago total del crédito con acción real debido a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, que se esta ejecutando judicialmente ante el despacho del Juzgado 13 Civil Municipal de la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Distrito del Atlántico  
NOTARIA QUINTA  
BARRANQUILLA

COLOMBIA  
Atlántico  
QUINTA  
BARRANQUILLA



COMPARECENCIA PERSONAL Y  
AUTENTICACIÓN DE FIRMA - ARTICULO 84 C.P.C.

NOTARIA 5 BARRANQUILLA  
Autenticaciones

Fecha: MIRANDA DE RODRIGUEZ ALBERTINA GEORGINA Hora: 10:50  
22/06/2010 Doc No: 26.157.949

T.P. No \_\_\_\_\_ Y manifestó:  
Que la presente firma fue colocada personalmente  
por él y acepta el contenido del mismo como cierto  
y verdadero. 22 JUN. 2010  
Barranquilla.

*Albertina Miranda de Rodriguez*  
FIRMA AUTOGRAFA

NOTARIO QUINTO DE BARRANQUILLA

A SOLICITUD DEL USUARIO LA SUSCRITA (O)  
NOTARIA (O) CERTIFICA: QUE EN SU  
PRESENCIA EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE  
DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR  
DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA



COMPARECENCIA PERSONAL Y  
AUTENTICACIÓN DE FIRMA - ARTICULO 84 C.P.C.

NOTARIA 5 BARRANQUILLA  
Autenticaciones

Fecha: AMALFI LOISEAU GINA PATRICIA Hora: 10:50  
22/06/2010 Doc No: 32.694.762

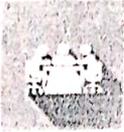
T.P. No \_\_\_\_\_ Y manifestó:  
Que la presente firma fue colocada personalmente  
por él y acepta el contenido del mismo como cierto  
y verdadero. 22 JUN. 2010  
Barranquilla.

*Gina Loiseau Amalfi*  
FIRMA AUTOGRAFA

NOTARIO QUINTO DE BARRANQUILLA

A SOLICITUD DEL USUARIO LA SUSCRITA (O)  
NOTARIA (O) CERTIFICA: QUE EN SU  
PRESENCIA EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE  
DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR  
DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA





Representante legal de la  
Señora Nelly Rodríguez Hernández  
Jhonny Sepúlveda Acuña

**CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION**

CITACION No. 0001-

REF. ENTREGA DE BIEN INMUEBLE - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Temendo en cuenta que el o la señor (a) JHONNY SEPULVEDA ACUÑA ha solicitado una Audiencia de Conciliación por vez, para debatir y buscar un arreglo amistoso al caso que tiene que ver con ENTREGA DE BIEN INMUEBLE. El suscrito Conciliador en Equidad Dr. **NELSON FLOREZ MALDONADO**, de la Casa de Justicia del Barrio La Paz de Barranquilla, cita a los señores (a) GINA AMAIRI JOISEAU a este despacho con el fin de escuchar su versión, para lo cual se ha señalado el día 09 de MAYO del año 2019 a las 09:14, con el propósito de llegar a unos acuerdos.

Se le comunica a las partes intervinientes en la Audiencia de Conciliación que podrán suministrar las pruebas o elementos de juicio que deseen aportar y que le serán válidos en un eventual proceso judicial. Además se advierte a las partes que la inasistencia a la Audiencia de Conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un futuro proceso jurídico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 640 de 2001

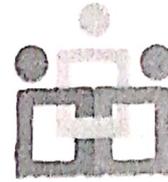
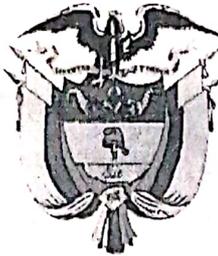
Se le recuerda que para la asistencia debe presentar su documento de identidad, acompañada de la presente citación. Artículo 26, Ley 497/99.

Cordialmente,

  
**NELSON FLOREZ MALDONADO**  
Conciliador en Equidad  
C.C. No. 8.698.517 de Barranquilla  
Cel. Cel. 301 573 34 15

Nombrado mediante acuerdo 2627 del 28/11/2005 por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla.

Proceso ordinario



75

48

## PROGRAMA NACIONAL DE CONCILIACION EN EQUIDAD

### CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 300

Fecha: 9 de mayo jueves, del año 2019. hora: 9: 30 (AM.)

Lugar donde se realiza esta constancia, Casa de Justicia la Paz, ubicada en la Calle 100 No. 12F-57, Barrio la Paz Barranquilla (Atlántico) Colombia.

Se Desempeñó como Conciliadora en Equidad la Dra. RINA LEONOR TAMARA SUAREZ, Identificado con cédula de Ciudadanía N.º 32.739867 de Barranquilla Atlántico Colombia. Quien está AVALADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. NOMBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. MEDIANTE ACUERDO N° 2627 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2005. DE CONFORMIDAD O SUSTENTO LEGAL QUE OTORGA LA LEY 23 DE 1991.

Estuvieron presente en Casa de Justicia La Paz, con el fin de adelantar una audiencia de conciliación en equidad, los siguientes:

Convocante:

Nombre(s): **NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA**

Identificada cedula de ciudadanía Numero 32.631.468 de Barranquilla.

Dirección: Calle 66 No50-50 Apto 902A. Barrio Prado.

Tel: 3186964147

**Abogado** de la parte convocante.

Nombre (S): **JAIDER ENRIQUE HERNANDEZ CARO**

Identificado cedula de ciudadanía Numero 72.272.824 de Barranquilla

Tarjeta profesional Numero: 277989.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Convocado:

Nombre: **GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU.**

Identificada Cédula de Ciudadanía No32 .694.782de Barranquilla

Dirección: Calle50 No13-33 apto 304B Barrio Cevillar

Tel: cel. 3103475515

Las partes antes referenciadas Señoras. **NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA Y JAIDER ENRIQUE HERNANDEZ CARO** No llegaron a ningún acuerdo conciliatorio referente a una propiedad que está en disputa ubicada en la siguiente dirección Calle 45D No 13-33 Apto 304B Condominio el Tamarindo.

Después, de haber explicado los alcances de la actual audiencia de conciliación y al no encontrar acuerdos conciliatorios entre las partes, la presente conciliadora en equidad, embestida de autoridad transitoria, expide la presente **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**, para que la misma supla y cumpla, como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** ante otra instancia judicial.

Obligación que se expresa en la **LEY 1395 12 DE JULIO DEL 2010 ARTÍCULO 52.**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
PROGRAMA NACIONAL DE CONCILIACION EN EQUIDAD  
RINA LEONOR TAMARA SUAREZ  
CONCILIADORA EN EQUIDAD  
Celular 3126795757

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
PROGRAMA NACIONAL DE CONCILIACION EN EQUIDAD  
RINA LEONOR TAMARA SUAREZ  
CONCILIADORA EN EQUIDAD

Fy

Señores  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. (REPARTO)**  
E. S. D.

**PROGRAMA NACIONAL DE CONCILIACION EN EQUIDAD**  
**REF: OTORGO PODER**

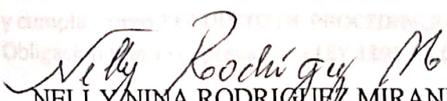
**NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.631.468, expedida en Barranquilla-Atlántico, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 13B No 50-29, apartamento 304B del condominio "EL TAMARINDO" en la ciudad de Barranquilla, a través del presente escrito **OTORGO PODER** especial, amplio y suficiente a **JAIDER ENRIQUE HERNANDEZ CARO**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.272.824, expedida en Barranquilla, de profesión abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 277989 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio residencia y profesional en la carrera 44 N° 38-11, piso 13 oficina 13E, edificio Banco Popular Barranquilla, para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRA VENTA**, de **MENOR CUANTÍA**, contra la señora **GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU**, mujer, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.694.782 de Barranquilla, residente en la carrera 13B No 50-29, apartamento 304B del condominio "EL TAMARINDO" en la ciudad de Barranquilla, por controversia del inmueble antes mencionado y quien en la actualidad la demandada se encuentra en posesión de inmueble en discusión.

Mi apoderado, queda con las facultades consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, igualmente está facultado para presentar y contestar demanda, proponer excepciones, reconvenión, nulidades notificarse, recibir, transar, presentar recursos de ley, conciliar, sustituir poder, renunciar y reasumir poder, pedir copias del expediente y en general para realizar todas las gestiones que implique la defensa de mis derechos e interés respecto al proceso antes referido.

En concordancia con el decreto 806 de 2020, artículo 5 y para efecto de notificación electrónica. Email: [jaider.hc@hotmail.com](mailto:jaider.hc@hotmail.com)

Solicito reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

  
NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA  
C.C. N° 32.631.468 de Barranquilla

Acepto:

  
JAIDER ENRIQUE HERNANDEZ CARO  
C.C. No. 72.272.824 de Barranquilla.  
T.P. 277989 C.S.J.



Barranquilla D.E.I.P, 08 de marzo de 2021.

Honorable:

Juez Mónica Patricia Valverde Solano  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla  
E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	PODER DE REPRESENTACIÓN
<b>REFERENCIA:</b>	RAD. 2020-00369
<b>PROCESO:</b>	PROCESO VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	NELLY NINA RODRÍGUEZ MIRANDA
<b>DEMANDADA:</b>	GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU

**GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.694.782 expedida en Barranquilla – Atlántico; obrando en mi calidad conocida de demandante dentro del proceso aquí referenciado, respetuosamente le manifiesto a usted señora juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica, **JMAYAABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.881.232-6, y, en ese orden, al abogado Julio Alejandro Maya Amador, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.533 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236325, a quien la firma ha designado, para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa jurídica de mis intereses y realice la representación y las diligencias en el marco del proceso jurídico que nos atañe.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular acuerdos, recursos, solicitudes, diligencias, realizar contestaciones, proponer excepciones, al igual que establecer todas aquellas pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante y todas las demás facultades legales establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como también puede proceder según lo dispuesto en el capítulo IV y V, de la sección segunda (2ª) del libro primero de la norma ibídem, principalmente lo contenido en los artículos 74 y 75.

Este poder se confiere en los términos del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 – por medio de la cual se expide el Código General del Proceso – la cual dispone: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*.

Para efectos de notificaciones al apoderado, estas podrán surtirse en la dirección electrónica: [jmayaabogados@gmail.com](mailto:jmayaabogados@gmail.com). Atentamente:

**GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU**

Poderdante

**JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR**

Apoderado




---

**PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN DEMANDA CON RAD. 2020-00369**


---

Gina Amalfi <ginamalo1965@gmail.com>  
 Para: jmayaabogados@gmail.com

8 de marzo de 2021, 18:35

Barranquilla D.E.I.P, 08 de marzo de 2021.

Honorable:  
 Juez Mónica Patricia Valverde Solano  
 Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla  
 E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	PODER DE REPRESENTACIÓN
<b>REFERENCIA:</b>	RAD. 2020-00369
<b>PROCESO:</b>	PROCESO VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	NELLY NINA RODRÍGUEZ MIRANDA
<b>DEMANDADA:</b>	GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU

**GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.694.782 expedida en Barranquilla – Atlántico; obrando en mi calidad conocida de demandante dentro del proceso aquí referenciado, respetuosamente le manifiesto a usted señora juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica, **JMAYAABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.881.232-6, y, en ese orden, al abogado Julio Alejandro Maya Amador, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.533 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236325, a quien la firma ha designado, para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa jurídica de mis intereses y realice la representación y las diligencias en el marco del proceso jurídico que nos atañe.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular acuerdos, recursos, solicitudes, diligencias, realizar contestaciones, proponer excepciones, al igual que establecer todas aquellas pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante y todas las demás facultades legales establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como también puede proceder según lo dispuesto en el capítulo IV y V, de la sección segunda (2ª) del libro primero de la norma ibídem, principalmente lo contenido en los artículos 74 y 75.

Este poder se confiere en los términos del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 – por medio de la cual se expide el Código General del Proceso – la cual dispone: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*.

Para efectos de notificaciones al apoderado, estas podrán surtirse en la dirección electrónica: [jmayaabogados@gmail.com](mailto:jmayaabogados@gmail.com) . Atentamente:

**GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU**  
 Poderdante

**JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR**  
 Apoderado

---

 **PODER ESPECIAL - GPAL.pdf**  
 580K